

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando el gasto de 66.980 pesetas importe de 394 toneladas de petróleo para calderas de buques, adquiridas durante el mes de Marzo último, por gestión directa, en Bilbao, por el transporte de guerra "Contraestre Casado".—Página 1034.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden resolviendo el expediente incoado con motivo de las instancias que obran en la Dirección general de Marruecos y Colonias, referentes a los terrenos ocupados y solicitados en la Guinea Continental por la Sociedad Colonial de Guinea.—Páginas 1034 y 1035.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por don Manuel Jiménez Congosto y otros funcionarios liquidadores de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, contra la Administración general del Estado, sobre revocación de las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 9 de Septiembre y 20 de Noviembre de 1924, respecto a gratificaciones de los funcionarios civiles y militares, y otros extremos.—Páginas 1035 y 1036.

Otra concediendo los ascensos de los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1036 y 1037.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de bajas de Porteros ocurridas durante el mes de Marzo del año actual.—Páginas 1037 y 1038.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aprobando el proyecto de

construcción de la Prisión preventiva del partido de Manzanares.—Páginas 1038 y 1039.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo marchen a Roma para asistir al 7.º Concurso internacional de tiro al blanco, del 17 del actual al 9 de Junio próximo, ambos inclusive, el General de división, Coronel de Estado Mayor, Comandantes, Capitanes, Oficial primero de Intervención Militar, Teniente de Artillería (E. R.) y Sargento, que se mencionan.—Página 1039.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco y pasador lema de "Profesorado", pensionada, al Capitán de fragata D. Félix González Castañeda.—Página 1039.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se convoquen oposiciones para proveer 10 plazas de Delincentes de tercera clase del Servicio del Catastro de la riqueza rústica.—Páginas 1039 y 1040.

Otra autorizando a la Empresa naviera "Hijo de Ramón A. Ramos", para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de pasaje que expide.—Página 1040.

Otra dictando disposiciones para regular el pago por los Ayuntamientos del 10 por 100 de los aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios, correspondientes a los disfrutes que se lleven a cabo por acuerdo de los Ayuntamientos o entidades locales menores, en los montes que les han sido entregados para su libre disposición, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925.—Páginas 1040 y 1041.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Sopeña y Boucompte, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Páginas 1041 y 1042.

Otra disponiendo se abra concurso público para la adquisición de 62 máquinas de escribir de un solo modelo y de la misma calidad, con destino a las clases de Mecanografía de los Institutos.—Página 1042.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que, a partir de los cinco días siguientes al de hoy, las importaciones de ganado procedentes de Holanda, se realicen por vía terrestre, cumpliendo el periodo de observación en el Lazareto pecuario oficial.—Página 1042.

Otra ídem que desde el día 14 del actual queden sin efecto todos los permisos concedidos por este Ministerio para importar ganado de las Zonas española y francesa de Marruecos.—Página 1042.

Otra dictando normas con sujeción a las que han de actuar las Delegaciones especiales creadas o que en lo sucesivo se creen para atender a la organización y normalidad de los tráficos a ellas encomendados.—Páginas 1042 a 1045.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden fijando la cuantía de las asistencias que han de percibir los Jurados de los Tribunales industriales que se mencionan.—Página 1045.

Otra disponiendo se ajuste a las reglas que se insertan la confección de los Censos electorales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.—Páginas 1045 y 1046.

Otra ídem se declare de un modo expreso que a todos los efectos, los documentos expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Na-

vegación, sean considerados como documentos oficiales.—Página 1046.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Declarando exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, los pertenecientes al Patronato Universitario del distrito de Salamanca.*—Página 1046.

GOBERNACIÓN.—Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda públi-

ca en la Dirección general de Comunicaciones.—*Llamando y emplazando a D. Carlos Montesinos Aguilera, ex Oficial del Cuerpo de Correos.*—Página 1048.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—*Ampliando concurso para proveer la plaza de Secretario general de la Universidad Central.*—Página 1048.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—*Adjudicación de escarificadoras.*—Página 1048.

Sección de Puertos.—*Disponiendo que el plazo señalado a la Comisión de Estudios en los grandes puertos pesqueros, que termina el 31 del corriente Mayo, se amplíe hasta el 31 de Agosto del corriente año.*—Página 1048.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Pliego 9.*

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Núm. 895.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el gasto de 66.980 pesetas, importe de 394 toneladas de petróleo para calderas de buques, adquiridas por gestión directa en Bilbao, durante el mes de Marzo último, por el transporte de guerra "Contramaestre Casado".

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 423.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de las instancias que obran en la Dirección general de Marruecos y Colonias referentes a los terrenos ocupados y solicitados en la Guinea Continental por la Sociedad Colonial de Guinea:

Resultando que con fecha 20 de Noviembre de 1925 D. Luis Miret, como Consejero Delegado de la Sociedad

Colonial de Guinea, alegó poseer o tener concedidas 2.000 hectáreas de terreno en Cabo San Juan y haber realizado sobre las mismas, entre otras obras, un muelle, un ferrocarril de más de siete kilómetros, un aserradero, una fábrica de hielo para conservación de víveres y atenciones sanitarias, un gran edificio-vivienda para europeos, dos poblados de obra de cemento, una farmacia tropical, una gran instalación de filtros con aparato electrolizador para potabilización de las aguas, varias factorías para abastecimiento de colonos e industriales, disponiendo además de una grúa de 10 toneladas de potencia, de dos gabarras de acero con un arqueado de 100 y 50 metros cúbicos, de locomotora de vapor, vagones, grúas y demás material ferroviario, de maquinaria moderna para el aserradero, de un secadero para estufar maderas, de un remolcador de vapor con casco de acero, etc., etc.:

Resultando que a base de las obras mencionadas se solicitaba:

1.º La propiedad de 2.000 hectáreas y una concesión forestal de 5.000 hectáreas inmediatas a las anteriores, con determinadas exenciones y condonaciones de derechos y tributos.

Resultando que después de larga tramitación y repetidas rectificaciones, en escrito fecha 23 de Abril de 1927, firmado por D. León Izusquiza Arana, en su calidad debidamente acreditada de Consejero Delegado de la referida Sociedad, ésta concretó sus peticiones en la siguiente forma:

1.º La convalidación de la propiedad de las 2.000 hectáreas ocupadas por ella desde principios de 1922 en las condiciones que la Dirección general de Marruecos y Colonias estimase justas, en virtud del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1926, que en debido tiempo había sido ya invocado; y

2.º La reserva de una zona de 5.000 hectáreas para explotación forestal y, eventualmente, otros cultivos.

Considerando que la posesión ale-

gada ha sido reiteradamente reconocida por el Gobernador general y por el Servicio Agronómico de la Colonia, cuyos informes ponen de manifiesto la actividad desplegada por la Sociedad Colonial de Guinea y los beneficios aportados por la misma al desarrollo económico de aquellos territorios:

Considerando que la descripción del terreno en cuestión, con los linderos, planos y demás circunstancias que constan en el expediente, y particularmente las obras e instalaciones mencionadas, permiten su identificación en forma inequívoca:

Considerando que la personalidad de la Sociedad Colonial de Guinea y la de sus representantes ha sido acreditada en debida forma:

Considerando que aunque la posesión invocada sea posterior al Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Africa Occidental, es convalidable conforme al artículo 2.º del de 5 de Mayo de 1926:

Considerando que aunque para la concesión de nuevos terrenos han de cumplirse los preceptos del artículo 24 del Real decreto de 11 de Julio de 1904 y 26 y 27 de su Reglamento y los del Real decreto de 5 de Mayo de 1926, tratándose de superficies contiguas a las poseídas, necesarias al desarrollo natural de la explotación ya planteado, hay motivo justo para considerar las 5.000 hectáreas solicitadas en segundo término como natural ampliación de la posesión convalidada, reconociendo al peticionario, en este orden, condición privilegiada en derecho por los motivos apuntados por la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias.

De acuerdo con el informe emitido por la mencionada Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1926, que atribuye a la Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias) el otorgamiento de las concesiones cuando la cuantía de la petición sea entre 100 y 10.000 hectáreas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º En virtud de los títulos que la Sociedad Colonial de Guinea se ha creado mediante la posesión consentida por las Autoridades de 2.000 hectáreas de terreno en Cabo San Juan, se concede a dicha Sociedad la plena propiedad de dichos terrenos.

2.º Como ampliación de la concesión anterior, se reserva a la Sociedad Colonial de Guinea el derecho a obtener otra concesión de 5.000 hectáreas para la explotación forestal y, eventualmente, de otros cultivos, sobre las extensiones límites a la primera.

3.º La delimitación de ambas concesiones se hará, con arreglo a la descripción y al plano que acompañaba a la instancia de 23 de Abril de 1927, por el Servicio Agronómico de la Colonia, asistido de un Perito que el concesionario deberá designar a estos efectos dentro de los seis meses siguientes a la notificación de esta Real orden; en la inteligencia de que, en ningún caso, la superficie de los perímetros demarcados podrá exceder de las 2.000 y 5.000 hectáreas indicadas en los dos párrafos anteriores, ni quedar fuera de los límites a que se ha hecho referencia, que son los siguientes:

Para las 2.000 hectáreas:

Desde el punto de la playa donde empieza el camino de vía Decauville de la Misión Católica, se sigue por aquélla, atravesando el río Ñaño y bordeando las puntas de Cabo San Juan (Punta MBondo, Punta Ebino, etc.), continuando por la playa hasta llegar en Punta Negra a la intersección con el paralelo 1º 8'; es decir, entre las dos puntas de Punta Negra y aproximadamente por su centro. Se sigue este paralelo hasta su intersección con el camino de Bitimbe, para después continuar por este último hasta donde él y el de Calatrava encuentran el camino por el que se sube a la Misión, punto por el que, por trocha entre la línea de la Misión Católica y de la Sociedad Colonial de Guinea, se sale al cami-

no de vía Decauville a que más arriba se hace referencia, que va a la playa y que hemos tomado como punto de partida.

En resumen: que las 2.000 hectáreas confinarán: al N., con el mar y camino de Bitimbe; al S., con el paralelo 1º 8'; al E., con el camino de Bitimbe, y al O., con el mar.

Para las 5.000 hectáreas:

Al N., por el paralelo 1º 13'; al S., por el mar; al E., por el meridiano 9º 28', y al O., por el camino de Bitimbe, afluentes del Ijono hasta su intersección con este último, y desde dicho punto hasta la del meridiano 9º 25' con el paralelo 1º 13'.

4.º Por la convalidación de los derechos de propiedad de las 2.000 hectáreas mencionadas en el número 1.º, la Sociedad Colonial de Guinea habrá de satisfacer el precio de 15 pesetas por hectárea que establece para casos análogos la regla 4.ª del artículo 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

5.º La concesión de las 5.000 hectáreas reservadas en segundo término se hará mediante el pago de un canon anual de dos pesetas por hectárea, por un plazo de cincuenta años a censo redimible, con arreglo al artículo 21, letra b) del Real decreto de 11 de Julio de 1904.

6.º La explotación de las 5.000 hectáreas ultimamente mencionadas podrá escalonarse dentro de un plazo de veinte años, dividiendo su superficie en diversas zonas, cuya apertura será autorizada sucesivamente por el Servicio Agronómico de la Colonia, a instancias del concesionario, fijándose así las fechas en que ha de comenzar el devengo del canon correspondiente a cada zona y a contarse los años de duración del censo.

7.º En las márgenes de todos los ríos comprendidos en todas las concesiones, deberá dejarse un camino de sirga de 15 metros de ancho.

8.º Se respetarán las concesiones que pudiera haber sobre terrenos enclavados en el área delimitada, siempre que hubieran sido otorgadas con carácter definitivo y estuvieran inscritas en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha de esta Real orden, declarándose caducadas todas las peticiones o concesiones restantes.

9.º Se respetarán igualmente las necesidades de las tribus indígenas, reservándose a este fin dos hectáreas por cabeza de familia.

10. El concesionario no podrá traspasar a ningún individuo o entidad de nacionalidad extranjera, las conce-

siones que se le otorgan en virtud de esta Real orden, ni podrá en ningún caso ceder su derecho sobre el terreno sin haberlo puesto antes en explotación, y, si lo hiciese, ello sería causa de la pérdida de las concesiones, además de las previstas con carácter general en las disposiciones vigentes sobre el Régimen de la Propiedad, pudiendo la Administración pública, una vez caducada o reducida la concesión, incautarse de cuanto se halle sobre el terreno, muebles, semovientes y material de cultivo y explotación de toda clase para sacarlo a subasta y entregar el producto líquido al concesionario o depositario a su favor, previa deducción de todos los gastos y de un 20 por 100, que ingresará en concepto de "Propiedades y Derechos del Estado" en la Tesorería de la Colonia.

11. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones no especificadas en esta Real orden, el concesionario habrá de atenerse a lo dispuesto con carácter general en los mencionados Reales decretos de 11 de Julio de 1904 y su Reglamento de 5 y 7 de Mayo de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Núm. 424.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 83 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904 el Tribunal Supremo remitió a esta Presidencia del Consejo de Ministros testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo en el pleito interpuesto por D. Manuel Giménez Congosto y otros funcionarios liquidadores de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria contra la Administración general del Estado, sobre revocación de las Reales órdenes de la Presidencia del Directorio Militar de 9 de Septiembre y 20 de Noviembre de 1924 respecto a gratificaciones de los funcionarios civiles y militares y otros extremos, y en dicha sentencia, vistos los artículos 1.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1921, 4.º del día 30 de Marzo de 1922, 13 del Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1924, 28 del Reglamento de 18 de Julio

de 1924 y las Reales órdenes recurridas de 9 de Septiembre y 20 de Noviembre de 1924, la Sala sentenciadora dispone lo siguiente:

"Considerando que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1924, al convocar a un concurso-oposición entre Auxiliares, Oficiales y Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Hacienda, sólo reconoció a los funcionarios que en su virtud vinieran a ingresar en las Administraciones de Contribuciones, los Negociados especiales encargados de la liquidación de la de Utilidades y sus incidencias, el derecho a percibir sobre el sueldo que disfrutaran, conservando la categoría que les correspondiera, como indemnización de los trabajos extraordinarios, que el mayor servicio les originaba, una gratificación fija mensul de 500 pesetas, si se los destinaba a desempeñar el nuevo cargo en lugar distinto de aquel en que hasta entonces residían, reducida al 50 por 100 si continuaban en la misma Delegación:

Considerando que esta dualidad de situación jurídica por causa tan accidental, dentro del mismo Cuerpo de empleados, se apresuró la propia Administración a rectificarla para las sucesivas convocatorias, demostrándolo de modo inequívoco el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1922, al establecer, sin distinción alguna, para todos los empleados agraciados con plaza de esta clase, sobre su sueldo, la gratificación igual de 250 pesetas mensuales, concedida, como antes, en atención a los especiales servicios y trabajos extraordinarios a que se les asignaba:

Considerando que semejante anomalía subsistente sólo para los que ingresaron a prestar esta clase de servicio en la primera convocatoria, fué rectificada en parte por el Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1924, que en su artículo 13 y en el primero de sus párrafos dispone que a partir de Julio siguiente, ningún funcionario, civil o militar, podía percibir con cargo al presupuesto del Ministerio a que perteneciera, en concepto de gratificación, una cantidad anual superior al sueldo que le correspondiera, disposición reiterada en el artículo 28

del Reglamento de 18 de Julio siguiente, añadiendo que los funcionarios declararían, bajo su responsabilidad, que tales gratificaciones no excedían del sueldo que disfrutaran:

Considerando que el párrafo último del citado precepto del Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1924 tampoco puede amparar la excepción de la expresada regla general que los recurrentes pretenden que se declare a su favor y que las Reales órdenes recurridas deniegan, porque aunque se reconozca lo meritatorio de los servicios que los mismos prestan, revelados por los mayores rendimientos tributarios obtenidos con su gestión, como la razón única de la mayor o menor retribución o gratificación de que gozan no dimana de aquellas circunstancias, sin duda plausibles, sino del hecho eventual de que se les destinara o no a provincia distinta de aquella en que residían cuando ingresaron, y este motivo diferencial no justifica, en modo alguno, que la dualidad perdure, como ya estimó esta misma Sala en sentencia de 25 de Junio de este año:

Considerando que las Reales órdenes recurridas están, además, dictadas por la Administración, en uso de facultades discrecionales para rectificar el error señalado que la misma advirtió y organizar más acertada y equitativamente el servicio que prestan estos funcionarios, atemperándose a lo dispuesto en el citado Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1924,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta en este pleito por don Manuel Jiménez Congosto, D. Manuel Gallego Castro, D. Constantino Jiménez Olivera, D. Antonio Fontes Blanco, D. Marcelino Valentín Sánchez Cámara, D. Gonzalo Agulló de la Escosur, D. José Algora Gaudul, D. Camilo Villarino López, D. Julián Hidalgo Guenca, D. Joaquín Quero Bravo, don Joaquín Machado Rivero, D. Ernesto Llorens Monfort, D. José Vallejo Vicente, D. Herminio Aroca Motilla, D. José Luis Hernández de Herrera, D. Juan Marín Felipe,

D. Gabriel del Valle Yanguas, don Juan Ramón Fort de la Calzada, D. Francisco Casamayoe Cajal, don Víctor Pastor Bereciartina, don Fernando del Alisal Montagud, don Agapito Velasco Pérez Herrero, D. Miguel Lozano García, D. Manuel María Quejana Herce, D. Alejandro Vázquez Campos, D. Francisco Guijarro López, D. Fernando Morales Cambreleng, D. Miguel Gálvez Gallardo, D. Estanislao Campos Sánchez, D. Emilio de la Herranz Casas, D. Tomás F. Guerrero y D. José Huerta Marcin contra las mencionadas Reales órdenes de la Presidencia de Directorio Militar de 9 de Septiembre y 20 de Noviembre de 1924, las que declaramos firmes y subsistentes."

En vista de cuanto antecede,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 425.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En virtud de las vacantes ocurridas en el mes de Marzo último, se conceden los ascensos que figuran en la relación adjunta, que empieza por Constantino Casado Casado y termina con Eusebio Castillo Bayo, los cuales disfrutarán la antigüedad que en la misma se expresa.

2.º Seguirán en los mismos destinos que actualmente tienen, y por los Ministerios se cumplimentará lo preceptuado en el caso 4.º de la Real orden de 28 de Enero de 1925 (GACETA del 30).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación, Oficial mayor y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

RELACION QUE CITA LA REAL ORDEN DE 10 DE MAYO DE 1927

NOMBRES DE LOS PORTEROS ASCENDIDOS	NUMERO EN EL ESCALON	MINISTERIO DE QUE SIRVE	ANTIGÜEDAD EN LA NUEVA CATEGORÍA	TURNOS DE ASCENSO CON ABRIGLO AL REAL DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1924	PORTEROS QUE HAN PRODUCIDO LA VACANTE
A PORTEROS TERCEROS, LOS CUARTOS					TERCEROS
Constantino Casado Casado.....	107	Gobernación	13 Marzo 1927.....	Primero	Francisco Quintero Rodríguez; falleci- miento.
Dámaso Alonso Fernández.....	>	Idem	30 Marzo 1927.....	Segundo	Mariano González Alonso; ídem.
A PORTEROS CUARTOS, LOS QUINTOS					CUARTOS
José Fernández Muñoz.....	>	Gracia y Justicia.....	14 Marzo 1927.....	Segundo	Constantino Casado Casado; ascenso.
Emeterio Suela Muñoz.....	160	Gobernación	14 Marzo 1927.....	Tercero	Pedro Cordón Barragán; excedencia.
Rafael Garrote Recio.....	161	Idem	21 Marzo 1927.....	Primero	Salvador Sáinz Martínez; fallecimiento.
Martín Rodríguez Sánchez.....	>	Gracia y Justicia.....	24 Marzo 1927.....	Segundo	Francisco Gómez Castillo; ídem.
Eusebio Castillo Bayo.....	162	Gobernación	30 Marzo 1927.....	Tercero	Dámaso Alonso Fernández; ascenso.

Madrid, 10 de Mayo de 1927.—Primo de Rivera.

Núm. 426.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que

serva de base a los ascensos correspondientes, la adjunta relación de bajas de Porteros, ocurridas durante el mes de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. pas

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años Madrid, 10 de Mayo de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Oficial mayor y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

RELACION DE BAJAS DE PORTEROS DE LOS MINISTERIOS CIVILES OCURRIDAS EN EL MES DE MARZO DE 1927

NOMBRES Y APELLIDOS	CLASE DE PORTERO	CAUSA	FECHA	MINISTERIO A QUE PERTENECIÓ	CENTRO DONDE PRESTABA SUS SERVICIOS	TURNO A QUE CORRESPONDE LA VACANTE
Alejandro Fernández Iriarte.....	Primero	Fallecimiento	8 Marzo 1927.....	Instrucción pública.....	Universidad Central.....	Amortizada.
Felipe Criado Rodríguez.....	Tercero	Idem	7 Marzo 1927.....	Hacienda	Delegación de Cáceres.....	Amortizada.
Francisco Quintero Rodríguez.....	Idem	Idem	12 Marzo 1927.....	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Cádiz.....	Ascenso.
Francisco Jiménez Ballester.....	Idem	Idem	29 Marzo 1927.....	Hacienda	Delegación de Valencia.....	Amortizada.
Mariano González Alonso.....	Idem	Idem	29 Marzo 1927.....	Gobernación	Seguridad de Madrid.....	Ascenso.
Eladio de la Riva Castañeda.....	Cuarto	Baja definitiva.....	5 Marzo 1927.....	Fomento	Jefatura de Obras públicas de Segovia	Amortizada.
Pedro Cordón Barragán.....	Idem	Excedencia	13 Marzo 1927.....	Gobernación	Telegrafos de San Sebastián.....	Ascenso.
Benito Mendieta Alcalá.....	Idem	Idem	18 Marzo 1927.....	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Segovia.....	Amortizada.
Salvador Sáinz Martínez.....	Idem	Fallecimiento	20 Marzo 1927.....	Instrucción pública.....	Universidad Central.....	Ascenso.
Agustín Roig Vilas.....	Idem	Jubilación	22 Marzo 1927.....	Hacienda	Delegación de Lérida.....	Amortizada.
Francisco Gómez Castillo.....	Idem	Fallecimiento	23 Marzo 1927.....	Instrucción pública.....	Instituto de Huelva.....	Ascenso.
Luis Fernández Díaz.....	Quinto	Excedencia	3 Marzo 1927.....	Hacienda	Delegación de Tarragona.....	Ingreso aspirantes o amortizada.
Vicente Castellanos Jaén.....	Idem	Fallecimiento	4 Marzo 1927.....	Hacienda	Catastro Urbano de Alicante.....	Idem.
Alejandro Díaz Ufano.....	Idem	Idem	7 Marzo 1927.....	Instrucción pública.....	Biblioteca de Zamora.....	Idem.
Juan Suárez Morán.....	Idem	Jubilación	20 Marzo 1927.....	Gracia y Justicia.....	Audiencia de Oviedo.....	Idem.
Francisco Rodríguez Roelas.....	Idem	Excedencia	29 Marzo 1927.....	Instrucción pública.....	Escuela de Maestros de Córdoba.....	Idem.
Pablo Jiménez González.....	Idem	Fallecimiento	31 Marzo 1927.....	Hacienda	Delegación de Toledo.....	Idem.

Madrid, 10 de Mayo de 1927.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 521.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto formado por el Arquitecto de Prisiones don Manuel Sáinz de Vieuña para la construcción de una prisión preventiva en Manzanares, compuesto de Memoria, presupuesto, pliego de condiciones y planos con presupuesto de contrata de 142.184 pesetas 52 céntimos y de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras 7.795 pesetas 20 céntimos; en total, 149.979 pesetas 72 céntimos.

Resultando que las obras en él comprendidas son las necesarias para la construcción de dicha prisión:

Resultando que según certificación de la Ordenación de Pagos, existe crédito suficiente para el abono de estas obras en el capítulo 8.º, artículo único, concepto Obras y alquileres de la Sección tercera del Presupuesto vigente:

Resultando que el pliego de condiciones ha sido informado favorablemente por el Consejo de la Economía Nacional:

Considerando que en este expediente se han cumplido, por tanto, las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912, y que ha sido informada favorablemente la aprobación del proyecto y contratación de las obras por el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de construcción de la prisión preventiva del partido de Manzanares, por su total importe de 149.979 pesetas 72 céntimos, que se abonarán con cargo a la Sección tercera, capítulo 8.º, artículo único, Obras y alquileres, del Presupuesto vigente, y autorizar a V. I. para contratar las obras mediante subasta pública, que se anunciará por el tipo de contrata, que asciende a 142.184,52 pesetas, para el día 14 de Junio próximo, en que se procederá a la apertura de proposiciones en la forma establecida por la Ley de 1.º de Julio de 1911 y Reglamento de 22 de Noviembre de 1924, para publicar los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Ciudad Real, con veinte días de anticipación al señalado para la subasta, así como para recabar del Colegio Notarial de esta Corte la designación del Notario que deba autorizar el acta de

la subasta y remitir un ejemplar del proyecto aprobado al Jefe de la Prisión de Manzanares, para que lo exponga al público en las oficinas de la misma, y llevar a cabo todo lo demás concerniente a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 47.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), aceptando la invitación hecha por el Gobierno de Italia, ha tenido a bien disponer que marchen a Roma para asistir al séptimo concurso internacional de tiro al blanco, del 17 del actual al 9 de Junio próximos, ambos inclusive, una Comisión compuesta del General de división en situación de primera reserva, Consejero del Supremo de Guerra y Marina, D. Pío Suárez Inclán; Coronel de Estado Mayor D. Emilio Toro Vila, de la Dirección general de Preparación de campaña; Comandantes de Infantería don Antonio Tomás Luque, del Regimiento Wad-Ras número 50; D. José Bento López, del Consejo Supremo de Guerra y Marina; D. Julio Castro del Rosario, Ayudante del General D. Juan Vaxeras; D. Antonio Bonilla San Martín, Ayudante del General D. Mario Muslera; D. Luis Calvet Sandor, disponible en Madrid; del de igual empleo de Artillería D. Miguel Ribas de Pina, del Regimiento mixto de Mallorca; del Capitán de Infantería don José de Linos Lago, del Regimiento de Segovia número 75; del Oficial primero de Intervención Militar D. Manuel Corrales Gallego, con destino en la Intervención general de este Ministerio; del Teniente de Artillería (escala de reserva) D. José García Martínez, disponible en Murcia, y del Sargento D. Juan Rodríguez Somoza, del Regimiento de Infantería Isabel II número 32.

Este personal disfrutará las dietas y pluses reglamentarios, hará el viaje por cuenta del Estado en territorio nacional y tendrá derecho a viáticos en los recorridos extranjeros, todo con cargo al capítulo 1.º del artículo único del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 78.

Excmo. Sr.: Como resultado del expediente incoado al efecto, y de conformidad con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Capitán de fragata D. Félix González Castañeda la Cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco y pasador lema de Profesorado, pensionada durante su actual empleo, por hallarse el caso comprendido en el punto E), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156), y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección de Personal. Señor Capitán general del Departamento de Cartagena. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Intendente general de Marina. Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 265.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes varias plazas de Delincuentes de tercera clase del Servicio del Catastro de la riqueza rústica, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, según la planta consignada en los Presupuestos generales del Estado para el corriente año económico de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Que se convoque oposiciones a fin de proveer diez de las referidas plazas, para cubrir las siete vacantes existentes en la actualidad, más

las que se produzcan hasta el momento de elevar a la Superioridad la propuesta de nombramientos. Los restantes aprobados, hasta completar el citado número de 10, quedarán en expectación de destino. La tercera parte de las dichas vacantes se reservará a los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 6 de Septiembre de 1926, a cuyo efecto se remitirá un ejemplar de la GACETA DE MADRID en que se publique esta convocatoria, al señor Presidente de la Junta calificadora para la provisión de destinos civiles, creada por el mencionado Real decreto.

Las oposiciones se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes de quienes siendo españoles deseen tomar parte en las oposiciones serán presentadas en el Registro de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, de cuatro a seis de la tarde, todos los días hábiles, en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; debiéndose acompañar a dichas solicitudes la cédula personal, certificación de nacimiento, certificado del Registro central de Penados y rebeldes y dos retratos del opositor, sin pegar en cartulina, de cuatro por seis centímetros. Las instancias que presenten los procedentes del Ejército y Armada reunirán los mismos requisitos, pero serán remitidas, dentro de plazo y de una sola vez, a la mencionada Dirección por el Presidente de la Junta calificadora anteriormente citada.

2.ª Para ser admitidos a efectuar los ejercicios deberán asimismo los opositores presentar resguardo de haber entregado 25 pesetas a disposición del Tribunal que se nombre, por derechos de examen, con arreglo a lo dispuesto en el caso 6.º de la Real orden de 14 de Octubre de 1924, resguardo que servirá de papeleta de examen.

3.ª Los opositores serán relacionados, a los fines de su actuación, por orden alfabético del primer apellido, distribuidos en dos grupos: primero, el de los procedentes del Ejército y Armada, que actuarán en primer lugar, y segundo, el de los demás.

4.ª Los ejercicios de oposición darán comienzo después de trans-

curridos, al menos, tres meses, a partir del día de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en el lugar, día y hora que con anticipación se indicarán en la misma GACETA y en el tablón de anuncios del Ministerio de Hacienda.

5.ª Los ejercicios serán tres, tendrán carácter eliminatorio y habrán de aprobarse por el orden siguiente:

Primer ejercicio: Consistirá en copia en papel blanco de un trozo de los planos en colores confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Segundo ejercicio: Consistirá en la copia en papel tela de una planta de edificio, con su correspondiente rayado.

Tercer ejercicio: Consistirá en la ampliación o reducción de un croquis parcelario del Catastro.

En todos los trabajos figurará el membrete con los atributos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y la siguiente rotulación:

Servicio Agronómico Catastral.

Provincia de...

Término municipal de...

El tiempo que se concede para realizar cada uno de los tres ejercicios mencionados es de cinco horas consecutivas, como máximo.

6.ª Los ejercicios serán colectivos, por grupos, y, oportunamente, y previo señalamiento hecho por el Tribunal, se anunciarán los días en que cada grupo haya de realizar aquéllos, debiendo ir provistos los opositores de cuantos útiles sean necesarios, incluso papel de dibujo que previamente será sellado por el Tribunal y firmado, después de realizado el trabajo, por cada opositor.

A todos los que hallándose citados dejaren de acudir al sitio y en la hora determinados para dar comienzo a cada ejercicio, se les considerará definitivamente eliminados de la oposición, con la sola excepción de quienes previamente presenten justificación de fuerza mayor suficiente a juicio del Tribunal, el cual, en este caso, podrá acordar que el interesado actúe en una fecha posterior, pero siempre dentro del plazo de duración fijado para la totalidad del ejercicio de que se trate.

7.ª En todos los ejercicios se dará una calificación representada por la puntuación de 0 a 10. Será condición precisa alcanzar en un ejercicio puntuación superior a cinco para poder pasar al siguiente. Las calificaciones se harán públicas en las listas que al efecto se fijarán en el tablón de anun-

cios del Ministerio de Hacienda. La media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los tres ejercicios representará la puntuación final de cada uno de los opositores, con arreglo a lo cual se relacionarán éstos en número igual al de plazas cuya provisión se anuncia, y que serán ocupadas según el mismo riguroso orden. Se entenderá que el opositor que no figure en la relación final ha sido desaprobado en el conjunto de los ejercicios.

8.ª El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones estará constituido por el Director general de Propiedades y Contribución territorial, como Presidente, quien podrá delegar en un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Agrónomos o de Montes afecto al Catastro, y como Vocales por un representante de la Junta calificadora de destinos civiles cuando actúen los opositores procedentes del Ejército y Armada, un Ingeniero agrónomo o de Montes y un Delineante del mismo servicio, que actuará de Secretario, sin voz ni voto.

Los nombramientos de los Vocales y del Secretario se harán al disponerse el día, lugar y hora en que hayan de dar comienzo los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 266.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Benajes y Juliá, como Apoderado de la Empresa naviera "Hijos de Ramón A. Ramos", domiciliada en Barcelona, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el impuesto del timbre con que por el artículo 189 de la ley esán gravados los billetes de pasaje que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado ascendió a la suma de 470,65 pesetas, siendo la dozava parte de lo que en justa proporción correspondería a un año la de 78,44 pesetas:

Resultando que la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 60 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles, de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REX (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado autorizar a la Empresa naviera "Hijos de Ramón A. Ramos", para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de pasaje que expide, fijando en 60 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 267.

Ilmo. Sr.: El artículo 41 del Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio último aclaró las dudas que habían surgido respecto de la exacción por el Estado del 19 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de la renta de Propios en cuanto a los disfrutes que se realizasen en los montes públicos; dudas a que había dado origen el contenido de varias disposiciones dictadas con anterioridad, entre ellas el artículo 4.º de

la ley de 12 de Junio de 1911, que suprimió el impuesto de Consumos, y la disposición transitoria décimoctava del Estatuto municipal vigente.

Mantenidas las dichas exacciones por el citado artículo 41, y dispuesto que para llevarlas a cabo rijan las disposiciones anteriores a la mencionada ley de 12 de Junio de 1911, debe tenerse en cuenta que los montes públicos se hallan actualmente en distintas condiciones de clasificación y administración que en aquella fecha, toda vez que los entonces dependientes del Ministerio de Hacienda pasaron a depender del de Fomento, por virtud del Real decreto de 4 de Junio de 1921, y posteriormente casi todos ellos dejaron de ser administrados por el ramo de Montes para ser entregados libremente a la disposición de los pueblos a que pertenecen, en cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por el Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

La forma de la exacción de los referidos derechos del Estado ha sido regulada por el Real decreto de 22 de Octubre último respecto de los montes declarados de utilidad pública o que el Ministerio de Fomento se ha reservado para hacer esta declaración, encargando lo que pudiera llamarse inspección de aquel servicio fiscal a los Distritos forestales de las provincias respectivas, puesto que han de exigir los justificantes de los ingresos por ambos conceptos—10 por 100 de aprovechamientos y 20 por 100 de Propios—antes de autorizar los aprovechamientos concedidos en los predios de que se trata.

No sucede lo mismo por lo que hace referencia a los montes que han sido entregados a los pueblos para su libre disposición y que, no obstante tal entrega, se hallan también sujetos al pago del 10 por 100 de los aprovechamientos que en ellos se lleven a cabo y al 20 por 100 de la renta de Propios, cuya forma de exacción precisa regular para evitar el perjuicio que los intereses del Estado pudieran sufrir en otro caso.

Por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios correspondientes a los disfrutes que se lleven a cabo por acuerdo de los Ayuntamientos o entidades locales menores en los montes que les han sido entregados para su libre disposición, en cumplimiento de lo dispuesto en

las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, será realizada por las Delegaciones de Hacienda en las provincias respectivas. A los efectos de esta disposición, las citadas Delegaciones reclamarán con urgencia a los Distritos forestales las relaciones de los predios de dicha clase, si ya no obrasen en su poder.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda procederán inmediatamente por lo que hace referencia al corriente año forestal, a reclamar, mediante oficios dirigidos a los respectivos Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales, datos de todos los aprovechamientos que los pueblos vienen realizando en los repetidos montes por acuerdo de sus Ayuntamientos o Juntas y de la tasación de dichos aprovechamientos todo esto en el caso de que los disfrutes se hagan vecinalmente.

Si los aprovechamientos se vieran realizando mediante subasta pública, remitirán los Alcaldes o Presidentes de Juntas a las Delegaciones de Hacienda copia certificada del acta del remate.

Las Delegaciones de Hacienda, a medida que vayan recibiendo los expresados datos, practicarán la liquidación de las cantidades que deban ingresarse en el Tesoro por los referidos conceptos de 10 y 20 por 100, que serán sentadas como cargo en la cuenta del Ayuntamiento respectivo, acordando al propio tiempo la admisión de los ingresos correspondientes.

3.ª Los Ayuntamientos o Juntas vecinales dueños de montes de la indicada clase tomarán en una de las sesiones que celebren en el mes de Julio de cada año, acuerdo referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato, asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta y remitirán copia certificada de aquel acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia antes del día 31 de Agosto. Recibida la dicha copia en la Delegación de Hacienda, se procederá a la liquidación y cargo en la cuenta respectiva a que se refiere el último párrafo de la disposición segunda cuando se trate de aprovechamientos vecinales.

Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta, la Alcaldía o el Presidente de la Junta vecinal darán cuenta de la fecha en

que aquélla haya de celebrarse a la Delegación de Hacienda en la provincia, a fin de que ésta pueda acordar la intervención que estime necesaria. Del acta que se levanta referente al resultado de la licitación será remitida una copia a la Delegación de Hacienda, a los efectos de la repetida disposición.

4.ª La exacción del 20 por 100 de la renta de los bienes de Propios que no sean montes continuará efectuándose por las dependencias provinciales de Hacienda mediante liquidaciones trimestrales o anuales.

Las dichas dependencias extremarán su celo para obligar a los Alcaldes o Presidentes de las Juntas vecinales respectivos a que rindan con puntualidad las certificaciones relativas a los ingresos habidos por aquel concepto en Arcas municipales, imponiendo las sanciones pertinentes por el incumplimiento de este servicio y cuidando muy especialmente de comprobar la exactitud de los datos contenidos en los referidos documentos.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 649.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 32 y 33, en relación con el 20, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Sopena y Boucompte, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, un mes de licencia, con sueldo, por enfermedad debidamente justificada; cuya licencia empezará a contarse desde el día en que, terminadas las vacaciones de Semana Santa y encontrándose durante ellas el interesado accidentalmente en Madrid

debió éste reintegrarse a su Cátedra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 650.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley de Presupuestos vigente, capítulo 8.º, artículo único, concepto tercero, relativo a la adquisición de máquinas de escribir para todos los Institutos, excepto el de Pamplona, como material de la clase de Mecanografía, en virtud de concurso:

Visto el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, que exceptúa de las formalidades de subasta o concursos los servicios que no excedan de 50.000 pesetas, autorizando, en tales casos, que se ejecute por administración:

Considerando que el Sr. Interventor delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio ha informado conforme con este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso público para la adquisición de 62 máquinas de escribir de un solo modelo y de la misma calidad, con destino a las clases de Mecanografía de los Institutos, dentro de las condiciones siguientes:

1.º Los concursantes que deseen tomar parte en este concurso, sus representantes o las Casas de Comercio que se crean en condiciones de hacerlo, presentarán la correspondiente instancia en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección de Contabilidad y Presupuestos, de diez a doce de la mañana, los modelos.

2.º Los concursantes acompañarán a la instancia, y en pliego cerrado que se unirá a la misma, nota de precios, los cuales no excederán de 500 pesetas cada una, incluido el embalaje y transporte a la estación de destino, haciendo constar que los envíos a las islas Canarias y Baleares no excederán en ningún caso del 5 por 100 del material adquirido, y comprendiendo la garan-

tía del libre servicio durante cinco años, en los cuales el concursante atenderá a su cuidado y reparación.

3.º Las Casas constructoras o de Comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

4.º La Dirección general de Enseñanza superior y secundaria propondrá la adquisición del material mencionado, conforme a las disposiciones vigentes con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto tercero del presupuesto de este Departamento.

5.º El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones del modelo elegido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: En atención a haberse declarado algunos casos de glosopeda en la provincia de Santander, por cuya Aduana se habían concedido diferentes permisos para importar ganado vacuno de Holanda, y en vista de existir en Irún y Port-Bou lazareto pecuario para la observación reglamentaria del ganado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de los cinco días siguientes a la aparición de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, las importaciones de ganado procedentes de Holanda se realicen por vía terrestre, cumpliendo el periodo de observación en el lazareto pecuario oficial, debiendo establecerse un turno a fin de no admitir en el mismo más expediciones de las que correspondan por su capacidad, pudiendo, al efecto, los importadores preguntar por telégrafo, si lo desean, al lazareto, si para la fecha en que llegue su ganado dispondrá de espacio en el mismo, a fin de evitarse molestias y perjuicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes recientemente recibidos del señor Director general de Marruecos y Colonias, manifestando que en Monte Arruit, Tetuán y algunos puntos de la zona española de Marruecos se han presentado en el ganado vacuno y de cerda varios casos de glosopeda, procedentes de la zona francesa, que, aunque afortunadamente benignos, reclaman la adopción por este Ministerio de medidas en defensa de la ganadería,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir del siguiente día al de la aparición de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, queden sin efecto todos los permisos concedidos por este Ministerio para importar ganado de las zonas española y francesa de Marruecos, reiterando a los Inspectores pecuarios de las Aduanas la máxima atención en el reconocimiento a bordo del ganado de aquellas expediciones que, por estar embarcadas o en viaje con antelación al plazo señalado, se presente en puerto español, cumpliendo con todo rigor las disposiciones reglamentarias.

Los importadores autorizados que, en virtud de esta prohibición, no realicen la importación, podrán retirar el depósito constituido en la Aduana por donde debía entrar el ganado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Núm. 122.

Ilmo. Sr.: Creadas las Delegaciones especiales para atender con carácter preferente que las hagan más eficaces, a la organización y normalidad de aquellos tráficos a ellas encomendados al amparo de lo dispuesto en el Real decreto número 286 de 12 de Febrero último, de la Real orden número 56 de 14 del mismo mes, precisa para su más perfecto funcionamiento que se dicten normas de carácter preceptivo suficientes a garantizar, tanto la ef-

caja y seguridad del servicio creado, como que su implantación no ha de redundar en perjuicio de los transportes en régimen normal, doble finalidad que se persigue al otorgar carácter oficial a estos organismos.

Es evidente, por otro lado, que las limitaciones legales que actualmente regulan el tráfico de mercancías por ferrocarril, resultan incongruentes con el funcionamiento de las Delegaciones, constituyendo una dificultad para su natural desenvolvimiento al imponer trabas que entorpecen especialmente la circulación de mercancías, que, por alcanzar un volumen importante de producción o de consumo constituyen los grandes tráficos sobre que la Delegación ha de actuar y que, por ello, merecen estar intervenidos directamente por la acción oficial, ya que de su regulación se obtienen beneficios de carácter general que no es legítimo abandonar.

No aconsejan, sin embargo, las actuales circunstancias, que esas disposiciones legales de que queda hecho mérito desaparezcan en absoluto, ya que, merced a sus enunciados, se ha llegado a alcanzar la normalidad observada actualmente en los transportes, que si no puede afirmarse que es absoluta, es evidente que ha mejorado bastante de épocas anteriores.

Forzoso es también advertir que las normas con sujeción a las que han de actuar las Delegaciones creadas o que en lo sucesivo se creen, habrán de ser, unas, generales de común aplicación, y otras, atendiendo a la peculiar naturaleza del tráfico sobre que actúen, particulares y distintas para cada uno de ellos y, aun dentro de éstas, habrá que ir amoldándose a las circunstancias de tiempo, lugar, intensidad de producción, repartimiento, consumo y demás características que la necesidad o conveniencia aconsejen en cada momento.

Asimismo es conveniente que se fije el procedimiento con arreglo al cual han de hacer efectivo el canon que para sostenimiento del servicio que se crea por las Delegaciones han de satisfacer las entidades a este régimen especial acogidas.

Por lo expuesto, sin perjuicio de las disposiciones que en su día se dicten en relación con la peculiar naturaleza del tráfico adscrito a cada Delegación,

S. M.: el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los tráficos sometidos a la ordenación y régimen especial creado por el Real decreto de 12 de Febrero último y a que se refiere la Real orden de 14 del mismo mes, con arreglo a los cuales se hayan designado o se designen las correspondientes Delegaciones, queden excluidos, mientras no se disponga lo contrario, de ajustar sus transportes a las prescripciones establecidas en los apartados 6.º y 8.º de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916 y sus concordantes de 1.º de Junio de 1917 y 3 de Julio de 1918, y, por tanto, no tendrán obligación de formularse sus pedidos de vagones en el libro establecido al efecto, sino que podrán disponer del material que se les asigne por prorratio, y por tanto sin sujeción al límite forzosamente exigible para todo otro caso de recibirlos por grupos de dos y en turno riguroso entre todos los cargadores, sin necesidad de constituir el previo depósito de 20 pesetas por vagón, y, por último, quedarán exentos de la limitación consignada en el apartado 5.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1921, pudiendo en su consecuencia facturar a cualquiera de las estaciones enclavadas en una misma localidad.

Segundo. Que las entidades y particulares admitidos al régimen especial creado por las Delegaciones consignen como garantía de las obligaciones que contraen con el Estado y de los perjuicios que por ello pudieran irrogarse en general y especialmente en la paralización del material, la fianza en metálico que fije esa Dirección general a propuesta de cada Delegado y atendiendo a las características especiales de cada uno de los tráficos que las constituyen, tendiendo también a evitar con este procedimiento las exageraciones en la petición de aquél, que redundarían en evidente perjuicio del tráfico que se verifique en régimen de normalidad; y

Tercero. Que por esa Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, de cuyas inmediatas órdenes dependen las Delegaciones especiales, se dicten en forma de Instrucción las normas con arreglo a las cuales deberá efectuarse el servicio, cuidando al hacerlo de evitar muy especialmente que se produzca la paralización del material a ellas adscrito por demora en el cargue, imputable al remitente, en cuyo caso se deberá hacer correr el turno para que sea utilizado por aquellos a quienes pudie-

ra corresponder en orden de petición o, en último término, ser destinado para aumentar el turno general de cargadores.

Asimismo dictará V. I. las normas concernientes a la fijación en cada caso de la forma de hacer efectivo el canon previamente fijado a cada una de las entidades admitidas en el régimen especial de transportes establecido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

Creadas por Real orden número 56 de 14 de Febrero próximo pasado (GACETA DE MADRID del 17) las Delegaciones especiales de Puertollano, Peñarroya y Valencia, encargadas de la regulación del tráfico de carbones las dos primeras y del de naranja la última,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden de 9 del actual, ha resuelto dictar las siguientes Instrucciones, que comenzarán a regir desde el día siguiente a su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1927.—El Director general, A. Faquinetto.

Señor Jefe de la cuarta Sección de esta Dirección general.—Tráfico de ferrocarriles.

Instrucciones para el funcionamiento de Delegaciones especiales de Transportes.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL

Primera. El servicio de las Delegaciones tendrá carácter especial dentro del régimen de transportes actualmente en vigor, y se desenvolverá con arreglo a normas propias, de las que unas serán de aplicación general a todas las Delegaciones y otras peculiares a cada una de ellas, según las diferentes clases de tráfico. La redacción de estas normas ha de inspirarse en el propósito fundamental de no entorpecer ni producir perjuicio alguno al tráfico general ajeno al de las Delegaciones, ni coartar la libertad de las Compañías para movilizar y administrar su material en la forma que tengan por conveniente dentro de las limitaciones vigentes, para lo cual se establece que los planes que hayan de servir de base a la actuación de cada Delegación deberán ser previamente convenidos con las Compañías interesadas y debidamente sancionados por la Superioridad.

Segunda. Por lo general, y salvo casos debidamente justificados, la ac-

tuación de las Delegaciones versará sobre la distribución de un determinado número de vagones entre las entidades adheridas, realizadas por el sistema de prorrateos variables, según las circunstancias que concurren. Dicho número de vagones, fijado de acuerdo con la Compañía ferroviaria, vendrá a acrecer el contingente de los que se destinen al tráfico general para abastecer el turno ordinario administrado por las reglas de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916.

Tercera. Las Delegaciones especiales desenvolverán su actuación, respecto al suministro de material, adoptando las prevenciones necesarias, a fin de que en ningún caso se produzca su paralización. Por consiguiente, cuando un peticionario no utilice en el plazo o término para ello concedido el material puesto a su disposición se considerará que ha prescrito su derecho, corriendo el turno para que sea utilizado por el cargador o cargadores a quienes corresponda el orden de petición, hasta llegar al que pudiese verificar la carga inmediatamente, y caso de no poder ser utilizado para servicio de la Delegación, se sumará al cupo del turno general de cargadores.

Atribuciones y deberes de las Delegaciones.

Cuarta. Estas Delegaciones tendrán facultades y atribuciones:

a) Para elevar a esta Dirección general, previo el correspondiente planteo con la Jefatura del Servicio correspondiente de la Compañía de que se trate, y como consecuencia del estudio que oyendo a las entidades interesadas en el tráfico de la Delegación se haya tomado con la correspondiente anterioridad al comienzo de cada campaña, propuesta relativa al número global de vagones que independientemente del asignado por la Compañía para el turno ordinario y general de cargadores deba ser situado para su distribución por la Delegación por el sistema especial de prorrateo aprobado por la Superioridad en cada época, zona y estaciones comprendidas en la esfera de su actuación.

b) Para recabar en determinados momentos de dificultad de la Jefatura del Servicio correspondiente, bien que se asegure el suministro del material convenido, si por cualquier circunstancia éste disminuyese, bien que se aumente circunstancialmente para poder proveer las necesidades o contingencias que súbitamente se presentaran.

c) Para proponer y administrar, una vez aprobados por este Centro directivo, los prorrateos de este bloque especial de material asignado a los cargadores de la Delegación independientemente del general de los vagones libres, para su adjudicación a las entidades adheridas por el procedimiento de estas normas especiales, en la proporción que se derive del coeficiente de producción por que cada una se caracterice.

d) Para mantener con la Compañía de que se trate en cada caso la correspondiente correlación, de modo

que, respetando su esfera de acción, se obtengan con el carácter eficaz y rápido que se precise cuantas facilidades se estimen necesarias para asegurar el éxito de su gestión.

Quinta. Son deberes de las Delegaciones:

a) Atender cuantas demandas, consultas y quejas se les formulen por las entidades o elementos acogidos a este régimen, y resolver por sí las que caigan dentro de su competencia, o tramitar para su resolución a este Centro las que se salgan de ella.

b) Llevar la estadística de los cargues diligenciada al día, que ponga de manifiesto las enseñanzas que de la práctica de este servicio se deriven y favorezcan la posibilidad de mejorarlos mediante la adopción de disposiciones que redunden en definitiva en beneficio de los intereses del país.

c) Estudiar y prever al término de cada campaña, o en períodos de menos intensidad de tráfico, aquellas necesidades y conveniencias que de la práctica se deduzcan, para implantarlas en campañas o épocas posteriores en ventaja del servicio.

d) Redactar y elevar a este Ministerio una Memoria anual, comprensiva de las incidencias de su actuación.

Exenciones y ventajas que se conceden a las entidades acogidas a este régimen de Delegaciones.

Sexta. Se conceden a estas entidades las consignadas en la Real orden de 9 del corriente, o sea:

a) La relativa al cumplimiento de los apartados 6.º y 8.º de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916 y sus concordantes de 1.º de Junio de 1917 y 3 de Julio de 1918, y, por consiguiente, la de quedar relevadas de la obligación de formular sus pedidos de vagones en el libro establecido por dicha disposición.

b) La de poder disponer del material que se les asigne por prorrateos y, por tanto, sin sujeción al límite forzosamente exigible para todo otro caso, de recibir los vagones por grupos de dos y en turno riguroso entre todos los cargadores.

c) La de no tener que constituir el previo depósito de 20 pesetas por vagón, el cual no les será exigible.

d) La de no serles aplicable el apartado 5.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1921, y poder, por tanto, facturar en la estación de origen sus vagones para recibirlos en estación de Compañía distinta cuando en el punto de destino las hubiese.

e) La de tener consideración de tráfico preferente el de la Delegación, absorbiendo para el cargue de sus productos el cupo global de vagones que, desglosado del general para turnos que hayan de regularse por las prescripciones de la Circular de 9 de Diciembre de 1921, se sitúe para estos cargues especiales en las estaciones de facturación, con arreglo a lo establecido en el apartado a) de la regla 4.ª, en la inteligencia de que, tanto este cupo como las restantes concesiones otorgadas por la Real orden antes mencionada, serán de exclusiva aplicación a los tráficóes especiales cuya regulación se confía a las Delegaciones.

Obligaciones y derechos de las entidades o elementos adheridos a este régimen.

Séptima. Son obligaciones de las entidades y elementos adheridos a este régimen de Delegaciones:

a) Constituir en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º de la Real orden de 9 de Mayo de 1927, la fianza en metálico que para cada Delegación y a propuesta del Delegado fije esta Dirección general a responder del cumplimiento de las obligaciones que por las entidades acogidas al régimen se contraen con el Estado.

b) Someterse a la distribución del material que efectúen las respectivas Delegaciones atendiendo al volumen de tráfico y demás circunstancias que caractericen a cada uno de los cargadores adheridos.

c) Someter a conocimiento de la respectiva Delegación, con la conveniente anterioridad, las probables o efectivas necesidades de material que para cargue de sus productos necesiten en épocas o fecha determinada.

d) Satisfacer con arreglo a las normas que se fijan en esta Instrucción o en su día se acuerden para las que se acojan a este régimen, el importe mensual del canon que sobre ellos gravite, por los cargues efectuados, centralizando el total en la cuenta corriente de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.

Octava. Son derechos de las entidades adheridas:

a) Acudir a la Delegación en consulta de cuantas dudas o aclaraciones relacionadas con su peculiar servicio les sea de necesidad o conveniencia evacuar.

b) Requerir la presencia del funcionario de la Delegación que pueda ser competente en cada caso para evacuar diligencias en el punto de controversia, relacionadas con este servicio.

c) Que el cargue de sus productos se realice con sujeción estricta a las normas establecidas en esta Instrucción.

Reglas de carácter particular para cada tráfico.

CARBONES

Delegaciones de Peñarroya y Puertollano.

Novena. El tráfico de carbones en estas cuencas se efectuará con arreglo a las normas siguientes:

1.º El reparto se hará por toneladas.

2.º Todas las minas deberán hacer diariamente por escrito el pedido del material—en toneladas—, con arreglo a sus necesidades para la carga del día siguiente, al Jefe de estación. La falta de este requisito se entenderá como que no lo necesita la mina que deje de hacerlo, y no tendrá derecho a reclamación alguna.

3.º El Jefe de estación, con arreglo a los coeficientes, procederá a efectuar

el reparto, entregando una nota a los encargados de cada apartadero, comprensiva del material correspondiente a cada mina, y enterando a los factores interesados de esta nota y ordenándoles no admitan mayor número de expediciones que las que correspondan a la nota referida.

4.ª Si hubiese abundancia de material en cantidad suficiente para atender todos los pedidos solicitados se le proporcionará a cada mina sin limitación alguna, con arreglo a ello.

5.ª Si esta abundancia no fuese bastante a cubrir todos los pedidos, el exceso del prorrateo se repartirá proporcionalmente entre los que lo soliciten con arreglo a sus coeficientes.

6.ª Las minas que dejasen de cargar en el material por ellas solicitado sin causa justificada no tendrán derecho a que se les compute la carga de ese día, a los efectos del prorrateo del mes siguiente.

7.ª Dada la falta de uniformidad del tonelaje de los vagones y considerando que son 12 toneladas el término medio de la capacidad de los mismos y teniendo presente que el reparto es por toneladas, forzosa mente al verificarse este reparto habrán de resultar fracciones las cuales se compensarán del modo siguiente:

a) Las fracciones menores de seis toneladas dejarán de entregarse, pero se tendrán en cuenta para sumarlas a las correspondientes del día siguiente.

b) Las iguales o mayores de seis se considerarán como un vagón más y al igual que en el caso anterior se compensarán de menos en las correspondientes del día siguiente.

8.ª Las incidencias o dudas que puedan surgir serán resueltas por la Delegación.

Los coeficientes de los prorrateos para la distribución del material en estas cuencas se modificarán mensualmente, con arreglo a la carga efectuada en el mes anterior, previa la conformidad de cada mina, en lo que se refiere a la carga y poniéndolo en conocimiento de la Superioridad. Las minas que por causa de fuerza mayor dejasen de verificar la carga normal, durante esa anomalía forzosa tendrán que computar su carga en cantidad suficiente para que conserven su coeficiente del último mes, en que estuvo normal. Si esta anomalía durase solamente algunos días el cómputo se hará considerando en los mismos un cargue igual al término medio de los días que hubiese trabajado. Los casos de fuerza mayor estarán debidamente justificados y en casos precisos declarados por Autoridad competente.

Forma de satisfacer el canon las entidades integrantes de estas dos Delegaciones.

Décima. Cada una de las minas enclavadas en ambas cuencas adheridas al régimen, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden número 56 de 14 de Febrero, ingresarán en los

cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías las cantidades que, de acuerdo con las liquidaciones practicadas por la Delegación, correspondan a los cargues por ellas efectuados en el anterior, a razón de 0,03 pesetas por tonelada sobre vagón, debiendo remitir acto continuo a la Secretaría de esta Dirección general el correspondiente resguardo del ingreso.

NARANJA

DELEGACIÓN DE VALENCIA

Undécima. Seguirán siendo de aplicación para este tráfico las normas de la circular de 16 de Diciembre de 1921, modificada en cuanto se refiera a entidades naranjeras en sus artículos 1.º y 2.º, en el sentido de quedar suprimidas en dicho artículo 1.º las palabras "ajustado a lo dispuesto en la base sexta de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916", y en el 2.º estas otras "y se ha hecho el oportuno depósito de 20 pesetas por vagón".

Forma de satisfacer el canon estas entidades adheridas.

Duodécima. Dada la extensión de la zona que abarca esta Delegación y el gran número de cargadores que la constituyen, que radican en pequeñas localidades desde las que, por no existir Sucursal del Banco de España, no les sería posible, sin la imposición innecesaria de molestias y gastos, realizar sus ingresos en la forma acordada con carácter general, y teniendo en cuenta, por último, la insignificancia de algunos de estos cargues y, por tanto, del canon abonable, por excepción y para este solo tráfico deberá invitarse a las Compañías de ferrocarriles para que la recaudación correspondiente a la Delegación de Valencia y zonas afectadas por la misma se efectúe por sus agentes en el momento de hacer las operaciones de facturación, ante quienes se satisfará por los cargadores el importe del canon que les correspondan al verificar el de los portes, y lo recaudado se remitirá por cada estación a la respectiva Agadería, en la que se abrirá una cuenta especial a la referida Delegación en la que se anotará diariamente el ingreso que corresponda desglosado de la factura de entrega a Caja que remiten también diariamente las estaciones.

En los primeros días de cada mes, el Interventor auxiliar de esta Delegación se incautará, previo recibo, de la cantidad total recaudada en toda la zona por los referidos conceptos durante el anterior, y la ingresará en la cuenta corriente de esta Dirección general, remitiendo a su Secretaría el justificante del ingreso en la misma.

Adicional.

A medida que se vayan creando otras Delegaciones especiales se seguirán dictando e incorporando, con la consiguiente correlación a estas Instrucciones, las reglas que puntualicen su funcionamiento y forma de satisfacer el canon que se las imponga.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 387.

Excmo. Sr.: De acuerdo con las propuestas formuladas por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 433 del Código de trabajo y con sujeción a las Reales órdenes de 16 de Noviembre y 17 de Febrero últimos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, en concepto de asistencia, se asigne a cada uno de los Jurados de los Tribunales industriales que a continuación se indican las siguientes cantidades por cada sesión en que actúen: 15 pesetas a los Jurados del Tribunal industrial de Málaga; 10 pesetas a los de los Tribunales de Córdoba, Andújar, Béjar, Manresa, Reus, Sabadell, Tarrasa y Villafranca del Panadés, y ocho pesetas a los de los Tribunales de Almansa, Astorga, Cibra, Ceuta, Don Benito, Getafe, Huelma, Manacor, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Redondela, Salas de los Infantes, Santo Domingo de la Calzada, Sueca, Tarancón, Tarazona y Valdepeñas.

2.º De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio número 225, de 14 de Marzo último, los Jurados de los mencionados Tribunales que hubiesen de ausentarse del lugar de su residencia para asistir a las sesiones tendrán derecho a la dieta correspondiente a la cuarta categoría que determina el artículo 4.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924, o sea la de 15 pesetas por día en caso de que para la asistencia sea preciso pernoctar fuera de la habitual residencia, y la de 7,50 pesetas cuando sea posible volver a aquella en el día.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 388.

Excmo. Sr.: Para dar uniformidad a los ascensos electorales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y que al propio tiempo sirvan para fines estadísticos y de informaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Junta de estos organismos, se ha servido disponer que la confección de los censos electorales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª Todos los electores de las Cámaras se dividirán en grupos de Comerciantes, Industriales y Nautas, donde los hubiere, subdividiéndose estos grupos en categorías conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento orgánico.

2.ª Estos grupos y categorías se subdividirán a su vez en Comerciantes, Industriales y Nautas individuales y en Sociedades, guardando este mismo orden; y

3.ª Los encabezamientos de las hojas de los Censos constarán de 10 casillas, correspondiendo a la primera el número de orden del elector; a la segunda los apellidos y nombre; a la tercera, el domicilio; a la cuarta, la tarifa; a la quinta, la sección; a la sexta, la clase; a la séptima el epígrafe; a la octava, la clase de comercio o industria a que se dedica; a la novena, la cuota que satisface al Tesoro, y a la décima, la cuota que ahora a la Cámara.

La Dirección general de Comercio, Industria y Seguros facilitará a las Cámaras un modelo de estos Censos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 389.

Hmo. Sr.: Visto el oficio con fecha 30 de Marzo último dirige a este Ministerio el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a que se refiere el anterior extracto:

Resultando que dicho Consejo Superior solicitó de este Ministerio que declarase de modo explícito la condición de los documentos expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, tales como certificaciones, recibos de cuotas obligatorias, etc.

Resultando que por Real orden de 7 de Enero de 1925 se dispuso pasase al Ministerio de Hacienda la instancia del Consejo Superior de las Cámaras

de Comercio, por lo que a él pudiera afectar:

Resultando que el citado Ministerio, por Real orden fecha 25 de Enero de 1926, devolvió la instancia declarando al propio tiempo que la petición del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio tenía dos aspectos: uno relativo al valor probatorio de los documentos expedidos por las Cámaras, en relación con lo que es materia propia de su competencia, y otro, referente a la posibilidad de utilización de los recibos para hacer efectivas las cuotas de los asociados por el procedimiento especial de recaudación y apremio que es propio y privativo de la Hacienda pública para el cobro de las contribuciones, entendiéndose que en el primer aspecto compete al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el estudio y declaración precedente, y en el segundo aspecto corresponde al Ministerio de Hacienda decidir si las facultades cobratorias de las Cámaras de Comercio son privilegiadas al extremo de autorizarlas para utilizar el procedimiento objeto de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuestión ya resuelta por Real orden de 20 de Septiembre de 1912, previo informe y de acuerdo con el Consejo de Estado:

Resultando que trasladada dicha Real orden al Consejo Superior de las Cámaras, con fecha 19 de Febrero de 1926, éste eleva escrito en 30 de Marzo último, solicitando se resuelva la petición anteriormente formulada acerca del carácter oficial de los documentos expedidos por las Cámaras de Comercio, tales como certificaciones, recibos de hasta el 2 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de utilidades, etc.

Considerando que excluida la cuestión referente a la aplicación del procedimiento de apremio para la cobranza de recibos, queda la de definir la consideración de los documentos expedidos por las Cámaras para todos los demás efectos, y en este sentido, teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación fueron reconocidas como organismos oficiales por la Ley de 29 de Junio de 1911, determinando el Real decreto de 14 de Marzo de 1918, que gozarán de la consideración de establecimientos públicos, no pueden en modo alguno ser considerados como privados los documentos por ellas expedidos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare de un

modo explícito que a todos los efectos los documentos expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sean considerados como documentos oficiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Nicasio Sánchez Mala, Vicerrector de la Universidad de Salamanca, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor del Patronato universitario establecido en aquella:

Resultando que en Real decreto de 25 de Agosto de 1926 se acordó el establecimiento en cada capital de Distrito universitario de un Patronato de la Universidad, a fin de construir o reorganizar Colegios mayores en que facilitar, con el internado de los alumnos oficiales de las Facultades, los servicios docentes, culturales y educativos complementarios de la instrucción académica y sostener toda clase de servicios benéficos docentes y atenciones y necesidades de cultura dentro de la Universidad, a cuyo efecto, según el artículo 2.º, todos los Patronatos tendrán, para los efectos fiscales, carácter de Fundaciones particulares benéficos docentes y se regirán en su funcionamiento por la Instrucción vigente del ramo:

Resultando que en la misma disposición ministerial se establece que la representación de los Patronatos será ejercida por un Consejo del Distrito universitario y una Junta de gobierno, con las atribuciones que se expresan, constituyéndose desde luego la Junta de gobierno bajo la presidencia del Rector y con el número de Vocales que se determinan, cuyos cargos serán obligatorios y gratuitos:

Resultando que son atribuciones de la Junta de gobierno: a) Fijar la cuantía de la pensión a cada colegial a quien tal gracia se le conceda. b) Organizar, con arreglo a un sistema cooperativo, la provisión económica de libros, material de cultura, vestido y excursiones a los estudiantes. c) Determinar lo relativo a la habilitación de edificio, mientras el Patronato no lo posea propio. d) Establecer en los Colegios los servicios docentes de repetidores, así como cursos de investigación. e) Poner los medios para lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios. f) Organizar y costear

pensiones de Catedráticos y alumnos individual y colectivamente, tanto para el extranjero como para dentro de España.

Resultando que los bienes y recursos del Patronato son: a) Los que actualmente posee en concepto de propios. b) Los fondos procedentes de instituciones docentes en el Distrito universitario ya caducadas. c) La participación en metálico del importe de las matrículas en la forma y cuantía que se determinará oportunamente. d) La participación correspondiente al Rector, Decanos y Secretarios de Facultades en los términos prevenidos en la Real orden de 5 de Mayo de 1915. e) Las subvenciones que pudiera conceder el Estado y Corporaciones o Asociaciones. f) Las liberalidades y donaciones de todo género que a los fines del Decreto acepte o reciba el Patronato. g) Los edificios de los Colegios mayores que se adquieran o construyan y sus accesiones. h) Los ingresos por pensiones de colegiales y el producido en venta de publicaciones o trabajos de laboratorio.

Resultando que en la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Enero del presente año se dispone que la presentación anual de presupuestos y cuentas, preceptuadas en la vigente Instrucción para el ejercicio del Protectorado, la verificarán directamente los Patronatos universitarios, sin intervención de las Juntas provinciales de Beneficencia, y que la suma total de los créditos de cada año se consignarán en el presupuesto del Ministerio como subvenciones generales destinadas a gastos de material de todas clases, que una vez aprobadas las cuentas por el Protectorado se publicarán íntegramente en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias comprendidas en el Distrito Universitario y en el Boletín o Revista de la Universidad; que no podrán transferir créditos o cantidades de un epígrafe a otro sino mediante autorización de Real orden:

Resultando que según se dispone en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, los Patronatos de las Universidades se crean con carácter permanente y seguirán adquiriendo, poseyendo y administrando todos los bienes y recursos indicados, aun después de establecidos los Colegios Universitarios, en cuyo caso podrán aplicar exclusivamente los fondos del Patrimonio al sostenimiento de necesidades beneficodocentes o a la satisfacción de necesidades de cultura en todos sus aspectos, dentro de la Universidad:

Resultando que, según se preceptúa en el artículo 5.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, el Consejo del Distrito Universitario a quien corresponde el Patronato, se compone: de un Presidente, que lo será el Rector; un Vicepresidente, el Vicerrector; los Decanos de las Facultades; los Directores de los Establecimientos de enseñanza secundaria, los Prelados de las Diócesis enclavadas en el Distrito Universitario, los Presidentes de las Diputaciones provinciales, el Alcalde de la capital del distrito, el Presidente de la Audiencia territorial y, en su defecto, el de la provincial; un Doctor

por cada provincia del distrito, el Decano del Colegio de Abogados de la capital y los Presidentes de Academia de distrito reglamentariamente establecidas en aquélla:

Resultando que de acuerdo con el mencionado Real decreto, tendrán derecho a formar parte del Consejo, como Vocales del mismo, con derecho permanente transmisible a sus herederos: a) Cuantas personas hiciesen donaciones *intervivos* o *mortis causa* a los fines del Patronato, siempre que la cuantía o el valor de lo donado no sea inferior a 50.000 pesetas o si sufragaran tres becas. b) Cuantas personas constituyesen Fundaciones con dicha finalidad, siempre que el capital fundacional no sea inferior a 50.000 pesetas, con derecho transitorio: un Vocal, representante de cada una de las Corporaciones municipales, Asociaciones o entidades de todo género, mientras subvencionen al Patronato con cantidad anual no inferior a 10.000 pesetas; un Vocal estudiante, alumno de enseñanza oficial de último año, por cada Facultad, designado por los matriculados oficialmente en dicho curso; desempeñará las funciones de Secretario del Consejo el de la Universidad; podrán los Prelados delegar su representación en personas eclesiásticas debidamente autorizadas, y los Presidentes de Diputaciones en Diputados titulares de la misma Corporación, designados de entre los que constituyan las Comisiones permanentes:

Considerando que el solicitante, en concepto de Vicerrector de la Universidad de Salamanca, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre del Patronato Universitario de dicha Universidad, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que tales Patronatos tienen, a tenor de lo preceptuado en el artículo 35 del vigente Código civil, el carácter de personas jurídicas, de tipo corporativo para la realización de fines de interés público, con personalidad independiente y propia, desde el instante mismo de su nacimiento a la vida del derecho, o sea a partir del Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que creó los mencionados Patronatos y la Real orden complementaria de 1.º de Enero del presente año:

Considerando que el artículo 38 del repetido Código civil concede a las personas jurídicas la facultad de adquirir y poseer bienes de todas clases, circunstancias que con arreglo al Real decreto citado reúnen los Patronatos Universitarios que creó:

Considerando que el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Agosto de 1926 asigna ya a los Patronatos el carácter de personas jurídicas con vida propia y peculiar, por cuanto dispone que ostentarán el de Fundaciones beneficodocentes particulares que habrán de regirse por las disposiciones de la Instrucción vigente del ramo:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 28 de Febrero del presente año y el pá-

rrafo 8.º del artículo 261 del Reglamento para su aplicación de 26 de Marzo del mismo año declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto especial de personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos y los bienes que constituyan la dotación de Fundaciones que tengan por fin sostener premios a la virtud o a la cultura:

Considerando que los Patronatos universitarios cumplen esta clase de fines, a tenor de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Agosto de 1926, que los encomienda todas las funciones que permitan poner en práctica la legislación vigente y debidamente aprobada por la Superioridad se dirijan a lograr el perfeccionamiento progresivo de los Colegios Mayores; organizar y costear pensiones de Catedráticos y alumnos individual o colectivamente, tanto para el extranjero como para viajes de estudio dentro del territorio nacional:

Considerando que la realización de tales fines implica desde luego un mayor acrecentamiento de la cultura pública, constituyendo un poderoso estímulo para estudiantes y profesores de beneficiosos resultados en orden a la instrucción pública y privada:

Considerando que los bienes de los Patronatos se hallan adscritos directa e inmediatamente al cumplimiento de los fines que le encomienda el Real decreto examinado, el cual dicta reglas en este sentido, que desenvuelve y amplía la Real orden de 30 de Diciembre de 1926:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines fundacionales y los medios adscritos para el cumplimiento de los mismos, pues la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos, que ha de cumplir el Patronato, impide la disposición libre de los bienes sin incurrir en responsabilidad, de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Supremo de Justicia en repetida jurisprudencia y por esta Dirección general en múltiples disposiciones:

Considerando que se han cumplido los requisitos de forma que ordena el párrafo segundo del artículo 262 del Reglamento de 26 de Marzo del corriente año, toda vez que el Real decreto que creó los Patronatos Universitarios clasifica a éstos con el carácter de entidades beneficodocentes particulares:

Considerando que, en cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma por parte de aquéllos, aconsejan la declaración de exención del impuesto especial de personas jurídicas, de acuerdo con lo solicitado:

Considerando que este Centro es competente para conceder o denegar la exención del mencionado impuesto, en virtud de la delegación que al efec-

lo le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Patronato Universitario del distrito de Salamanca, habidos los razonamientos que anteceden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Salamanca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DELEGACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Por el presente se llama y emplaza, dado su ignorado paradero, al ex Oficial de Correos D. Carlos Montesiño Aguilera, para que se persone en esta Delegación, sita en el piso segundo del Palacio de Comunicaciones, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de su publicación en los periódicos oficiales, con el fin de recoger los cargos que le resultan en expediente de reintegro de 2.634,80 pesetas que el Estado abonó en concepto de indemnización reglamentaria al imponente del pliego de valores extraviado número 8, impuesto en Baesa el 4 de Enero de 1920.

Madrid, 18 de Abril de 1927.—El Delegado, Francisco Sicilia.—Ante mí, el Secretario, Ricardo García.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 9 del actual, se anuncia a concurso la plaza de Secretario general de la Universidad Central, vacante por dimisión presentada por D. Francisco de Castro y Pascual, que la desempeñaba, y que le fué admitida en 30 de Abril próximo pasado.

Podrán optar al concurso los Catedráticos de dicha Universidad, Licenciados o quienes posean título equivalente en la enseñanza superior y funcionarios del Escalafón general del personal administrativo de este De-

partamento que lo soliciten en el plazo de un mes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 1.º de la ley de 14 del Agosto de 1895 y Real decreto de 9 de Octubre de 1924.

Madrid, 10 de Mayo de 1927.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

ADJUDICACIÓN DE ESCARIFICADORAS

Examinado el expediente referente al concurso, anunciado en la GACETA DE MADRID de 16 de Febrero de 1927 y celebrado el 26 de igual mes, para la adquisición, reservada a la industria nacional, de 96 escarificadoras de cinco a 10 toneladas:

Resultando del mismo que por Real orden de 19 de Abril último, y según se publicó en la GACETA DE MADRID de 6 de Mayo, se adjudicó definitivamente entre dos Sociedades el suministro de 39 escarificadoras de a cinco toneladas:

Resultando que, en virtud de la misma Real orden, se adjudicaba a las S. A. "Casa Metzger", S. A. "Talleres de Miravalles, Palencia e Ibaizábal" y S. A. "Instalaciones Industriales" las escarificadoras y a los precios que luego se detallarán, pero con la condición de la aceptación previa por las mismas de sustituir las ruedas acanaladas de las ofrecidas en sus proposiciones por ruedas de llanta lisa y con ligero bombeo:

Resultando que trasladada a las tres Sociedades mencionadas en el anterior la parte correspondiente de la repetida Real orden de 19 de Abril, las tres han contestado aceptando la condición especificada de la modificación inherente a las ruedas:

Considerando que en virtud de todo lo manifestado no hay inconveniente alguno en elevar a definitivas las tres adjudicaciones condicionales que se habían efectuado,

S: M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la extractada Real orden de 19 de Abril, se ha servido adjudicar definitivamente:

A la "Casa Metzger", S. A., las ocho escarificadoras tipo "Puricelli-Monobloc", de cinco toneladas, al precio de 7.430 pesetas cada una, y las 12 escarificadoras tipo "Monobloc" (del mismo peso, a 6.900 pesetas cada una.

A la S. A. "Talleres de Miravalles, Palencia e Ibaizábal", de Bilbao, las 17 escarificadoras de cinco toneladas, al precio de 7.300 pesetas cada una.

Y a la S. A. "Instalaciones Industriales", de Bilbao, las 14 escarifica-

doras de 5.100 kilogramos, al precio de 7.320 pesetas cada una.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo, Adjudicatarios relatados, "Construcciones Metálicas del Llobregat", S. A. de Sallent (Barcelona) y Decano del Colegio Notarial de esta Corte.

SECCIÓN DE PUERTOS

Vista la comunicación suscrita por el Presidente de la Comisión de Estudios de los grandes puertos pesqueros, en la que solicita que, fijado el plazo para terminar dicha Comisión en 31 de Mayo, debe ser ampliado hasta 31 de Agosto para que pueda realizar su cometido con la conveniente atención, sin que esta ampliación lleve consigo aumento en la cifra del presupuesto aprobado:

Resultando que a consecuencia del tiempo invertido en la aprobación del presupuesto correspondiente y órdenes para el libramiento de los fondos necesarios, la Comisión no ha podido realizar la visita a alguno de los puertos extranjeros hasta el mes de Abril, faltando aún efectuar las visitas a los restantes y realizar las dos etapas a los puertos de España, ni la clasificación ni redacción de los datos recogidos y redactar el dictamen:

Considerando justificadas las razones expuestas, procede acceder a lo solicitado, teniendo, además, en cuenta que el aumento del plazo de duración de esta Comisión no altera la cifra del presupuesto aprobado para realizar su cometido.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que el plazo señalado a la Comisión de estudios en los grandes puertos pesqueros, que, según la Real orden de 20 de Enero de 1927, termina el 31 de Mayo corriente, se amplíe hasta el de Agosto del corriente año, sin alterarse la cifra del presupuesto aprobado para cumplir su cometido.

Lo que de Real orden comunicada manifiesto a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Presidente de la Comisión de Estudios de los grandes puertos pesqueros.

Sucesores de Riyadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.